



CUT: 223849-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0438-2024-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 20 de mayo de 2024

### **VISTOS:**

La **Notificación Múltiple N° 0002-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH**, dirigida a la empresa **Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A.**, domiciliada en la calle Virgen del Pilar N° 1701, del distrito, provincia y departamento de Arequipa; y a la **Municipalidad Distrital de Majes** domiciliada en la avenida Municipal Mz 3EF, Lote F3; con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, tramitado en el expediente signado con CUT N° 223849-2023; y,

### **CONSIDERANDO:**

**Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece los **Principios de la Potestad Sancionadora** en materia **Administrativa**, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, el cual señala que las autoridades deben prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

**Que, constituyen infracción en materia de agua,** toda acción u omisión tipificada en artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que,** la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

**Que,** según la **Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA,** la Administración Local de Agua es el órgano instructor e inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; y que la Autoridad Administrativa del agua constituye el órgano resolutorio en este tipo procedimiento.

#### **De la imputación de Cargos:**

**Que,** el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya la competencia.

**Que,** mediante **Notificación Múltiple N° 0002-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH,** la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, dio inicio formal al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa **SEDAPAR S.A.** y la **Municipalidad Distrital de Majes,** imputándoles la comisión de la **infracción** establecida en el numeral 9) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 “**realizar vertimientos sin autorización**”; y, con lo establecido en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG, el cual tipifica como infracción administrativa, el “**Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**”.

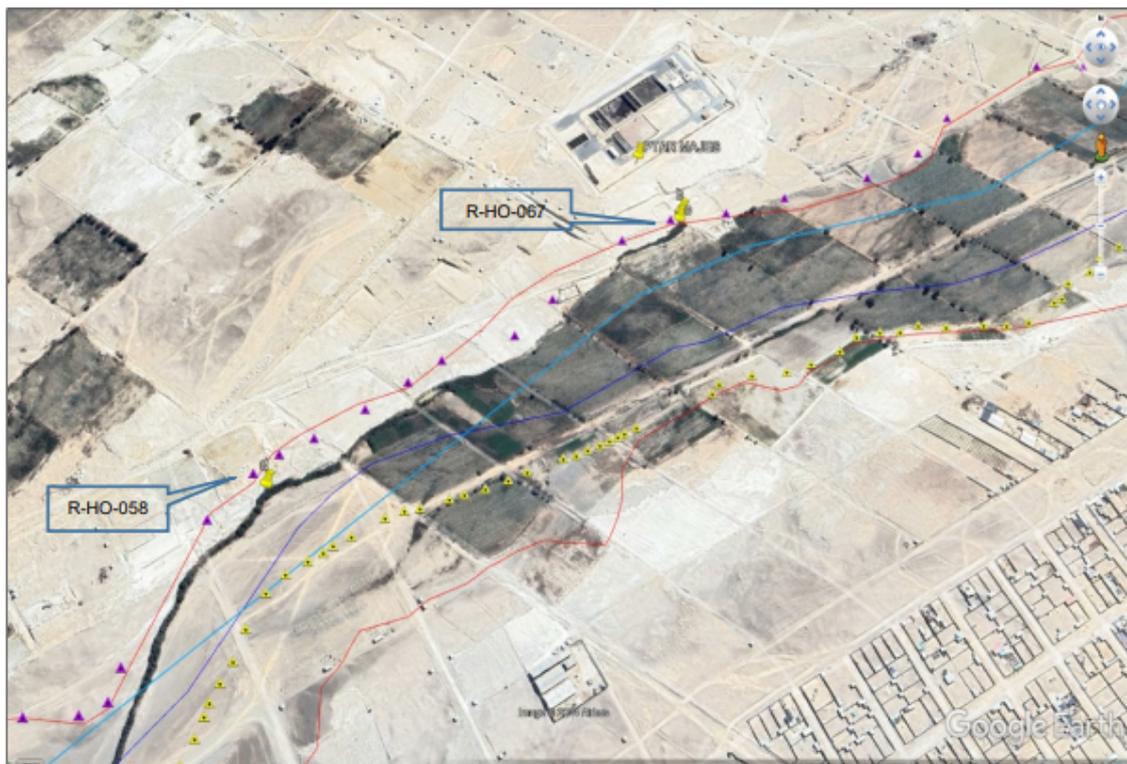
**Que,** la infracción ha sido verificada en la inspección ocular realizada el día 24 de octubre del 2023, en el cual se ha constatado la existencia de un vertimiento continuo de agua residual a la Quebrada Hospicio, en el sector D-5, de distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa; proveniente de las aguas residuales municipales de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Majes, del distrito de Majes, constatándose el punto de vertimiento mediante tubería HDPE en las coordenadas UTM WGS84, 791744E – 8184577N, cota 1238 m.s.n.m., con un caudal aproximado de 6 l/s.



**Imagen 1:** Tubería de vertimiento de aguas residuales municipales proveniente de la PTAR Majes



**Imagen 2:** Recorrido del efluente – quebrada Hospicio



**Fig. 1:** Vista Satelital, ubicación de la PTAR Majes, b) punto de vertimiento de aguas residuales a la quebrada Hospicio, en el distrito de Majes, d) Recorrido del efluente, e) Faja marginal

(Fotos contenidas en el informe final de instrucción)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DB4EDAA3

**Que**, la prestación de los servicios de dotación de agua potable y alcantarillado están a cargo de la EPS SEDAPAR S.A. y de la Municipalidad Distrital de Majes; conforme la Resolución Administrativa N° 096-2019-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH, de fecha 02.05.2019, por la que se le otorga Licencia de uso de agua poblacional, superficial a favor de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa Sociedad Anónima – SEDAPAR S.A., con un volumen de 1 417 229.30 m<sup>3</sup>/año; y, a la Resolución Administrativa N° 0323-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, de fecha 23.08.2023, a través de la cual se le otorga Licencia de uso de agua poblacional, superficial a favor de la Municipalidad Distrital de Majes, con un volumen de 3 552 215,07 m<sup>3</sup>/año.

#### **Del ejercicio del derecho de defensa:**

**Que**, con fecha 17 de noviembre del 2023 se cumplió con la notificación a la Municipalidad Distrital de Majes; y con fecha 21 de noviembre del 2023, se notificó a la empresa **SEDAPAR S.A.**; con el inicio del procedimiento sancionador mediante la entrega de la **Notificación Múltiple N° 0002-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH**, conforme lo establece el artículo 285 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; otorgándole un plazo de cinco días para que realice su descargo conforme lo señala el literal a) del artículo 11 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA en concordancia con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Que**, con fecha 29 de noviembre del 2023 la empresa SEDAPAR S.A. presenta su escrito de descargo; mediante el cual señala la PTAR Majes estuvo en mantenimiento el mes de octubre y parte del mes de setiembre del 2023 sobre los componentes y equipos hidráulicos, cambio de Reactor Biológico; y que se había colmatado de lodos por ellos el efluente vertido a la quebrada Hospicio; y que las tuberías corrugadas de HDP no corresponden a la empresa; asimismo manifestó que la autorización de vertimiento está en avance faltando aún algunos detalles. Al respecto tenemos que conforme lo acepta la empresa hizo los vertimientos no autorizados por colmatación y mantenimiento resultando el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; configurándose conforme los cargos imputados la infracción respecto de la cual se le ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, sin que los hechos que según la administrada motivaron el vertimiento constituyan atenuantes o eximentes de responsabilidad administrativa; por lo que, los hechos aceptados por la empresa contribuyen a acreditar la comisión de la infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento.

**Que**, con fecha 30 de enero del 2024 la Municipalidad Distrital del Majes realiza sus descargos correspondientes señalando, que las obras de infraestructura del sistema de alcantarillado de la planta de tratamiento de aguas residuales fueron entregadas a título gratuito a la empresa SEDAPAR S.A. el 15 de marzo del 2018 y lo acredita adjuntando el Acta de Transferencia. Al respecto se tiene conforme la licencia de uso de agua otorgada a la Municipalidad Distrital del Majes a través de la Resolución Administrativa N° 0323-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, se dispuso en su artículo 4° la titular (Municipalidad Distrital del Majes) deberá tramitar la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas en los cuerpos naturales; obligación que se encuentra vigente; del mismo modo, se tiene que según el acta de transferencia se advirtió como una observación a la transferencia, cláusula novena, que no existía autorización de efluente y que estos se dirigen a una quebrada; en ese sentido la cláusula décimo sexta señala que la Municipalidad Distrital del Majes queda obligada a realizar todos los actos administrativos y/o judiciales que permitan concretizar la transferencia a favor de SEDAPAR S.A.; por lo que si bien, la empresa SEDAPAR S.A. es responsable por realizar el vertimiento, la Municipalidad Distrital del Majes es solidariamente responsable por omisión, porque tenía

una obligación impuesta por la Resolución Administrativa N° 0323-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH y su propio convenio de transferencia celebrado con la empresa prestadora de los servicios de saneamiento.

**Que** con fecha 12 de febrero del 2024, a través del Oficio N° 0015-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH se cumplió con notificar a la **Municipalidad Distrital de Majes** y con fecha 15 de febrero del 2024 mediante Oficio N° 0014-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH se notificó a la empresa **SEDAPAR S.A.**, con el Informe Final del Instrucción contenido en el Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, conforme lo establece el artículo 285 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; otorgándole un plazo de cinco días para que realicen sus descargos correspondientes.

**Que,** con fecha 08 de marzo del 2024 la empresa **SEDAPAR S.A.** realiza sus descargos señalando que la Municipalidad Distrital de Majes no ha cumplido aún con el saneamiento de los terrenos del proyecto por lo que esta es la responsable; asimismo, manifiesta que el procedimiento para la compra de agua residual se encuentra en trámite y que este esta observado en la misma Municipalidad Distrital del Majes por lo que se ha suspendido el proceso de venta. Al respecto se tiene que conforme se ha mencionado en la presente, si bien la Municipalidad Distrital de Majes comparte responsabilidad por omisión; la directamente responsable de realizar la acción de verter aguas residuales en la quebrada Hospicio, conforme el acta de verificación técnica de campo y el propio escrito de descargo de la empresa SEDAPAR reconoce que fue ella, al realizar las labores de mantenimiento quien realizó las descargas que ocasionaron los vertimientos respecto de los cuales se configura la violación a la Ley de Recursos Hídricos, por lo que la empresa SEDAPAR S.A. no puede excusarse de responsabilidad ante los hechos realizados.

**Que,** con fecha 03 de mayo del 2024 la Municipalidad Distrital del Majes realiza sus descargos correspondientes señalando, que es la empresa SEDAPAR la única responsable y que desde que se le transfirió la infraestructura hidráulica y se venció su autorización de reúso de aguas residuales, la municipalidad ya no tiene responsabilidad; además que la empresa es la responsable de prevenir riegos de daños en la infraestructura hidráulica y en el medio ambiente. Al respecto se tiene que como se indicó anteriormente la Municipalidad Distrital de Majes resulta corresponsable conjuntamente con la empresa SEDAPAR; por cuanto, una de ellas realizó la acción y la otra estaba en la obligación impuesta por la Resolución Administrativa N° 0323-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH y su propio convenio de transferencia; por lo que resultan solidariamente responsables conforme se ha señalado anteriormente.

#### **Análisis de la determinación de responsabilidad, calificación de la infracción y valoración del material probatorio:**

**Que,** en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**, principio que, como señala la Corte Suprema, implica “la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción – además deben ser suficientes”; del mismo modo señala que. Al respecto, se aprecian los siguientes medios de prueba respecto de las conductas sindicadas:

1. El **Acta de Verificación Técnica de Campo**, de fecha 24 de octubre del 2023, mediante la cual se acredita los hechos que configuran la infracción imputada; esto es, el vertimiento continuo de agua residual a la quebrada Hospicio, en el sector D-5, de distrito de Majes,

provincia de Caylloma, departamento de Arequipa; proveniente de las aguas residuales municipales de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Majes.

2. El **Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH**, informe final de instrucción, el que luego de los actuados en la etapa de instrucción sustentan la configuración de la infracción de efectuar un vertimiento de agua residual a la quebrada Hospicio; así como, el análisis del principio de razonabilidad para el presente caso.
3. Los **Escritos de descargo**, de la empresa SEDAPAR en los que en el primero de ellos acepta el haber realizado el vertimiento producto de labores de mantenimiento y el segundo donde pone de manifiesto la corresponsabilidad con la Municipalidad Distrital del Majes ante los compromisos incumplidos.
4. El **Acta de Transferencia a Título Gratuito de Obras Ejecutadas por la Municipalidad Distrital de Majes a favor de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento SEDAPAR S.A.** a través del cual se puede acreditar los compromisos asumidos por los imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**Que**, conforme se ha señalado, se acreditó la conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 9 del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, y la establecida en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG; esto es, el vertimiento no autorizado de aguas residuales domésticas, a cargo de SEDAPAR S.A y la Municipalidad Distrital de Majes; hacia la quebrada Hospicio; por lo que, los medios probatorios consignados en la presente quiebran la presunción de inocencia del procesado, principio que, como señala el Tribunal Constitucional "(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

#### **Determinación y graduación de la sanción a imponer**

**Que**, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a los infractores, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

**Que**, en ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguientes criterios específicos<sup>1</sup>.

**Que**, el Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, ha valorado estos aspectos, concluyendo en la configuración de la infracción antes señalada. En base a lo sustentado en dicho informe, se tiene que la sanción a imponer sea de multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

---

<sup>1</sup> Estos son los criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos", como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
La afectación o riesgo a la salud de la población	El vertimiento de aguas residuales municipales proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales Ciudad Majes sin autorización genera riesgo a la salud de las personas que desarrollan la actividad agrícola en el cultivo de nopal en la Quebrada Hospicio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de verificación técnica de campo de fecha 24.10.2023</li> <li>• Notificación Múltiple N° 002-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH</li> <li>• Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH</li> </ul>
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Son los beneficios económicos correspondientes a los costos no asumidos por efectuar vertimiento de aguas residuales sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Pudiendo imponerse la multa estimada de acuerdo a lo siguiente: i. Realizar el expediente para solicitar la autorización correspondiente ante la ANA. ii. Pago de derechos de trámite ante la ANA. iii. Pago de retribución económica desde el periodo 2018 (acta de transferencia). iv. No asunción de costos de monitoreo de calidad de agua residual tratada. v. No asunción de costos para la medición y control de volúmenes del vertimiento de aguas residuales tratadas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de verificación técnica de campo de fecha 24.10.2023.</li> <li>• Notificación Múltiple N° 002-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH</li> <li>• Acta de transferencia de obras ejecutadas a favor de SEDAPAR S.A.</li> <li>• Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH</li> </ul>
La gravedad de los daños causados	Efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpos de agua sin autorización, es calificada como infracción grave y muy grave. La afectación del tipo de efluente por el color, olor y otros, afectaría las condiciones naturales y esto estaría generando la afectación a la infiltración al terreno. Asimismo, la afectación a la calidad del suelo y posible calidad de agua de la napa freática que conforma la quebrada Hospicio como fuente natural de agua	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de verificación técnica de campo de fecha 24.10.2023.</li> <li>• Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH</li> </ul>
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La Municipalidad Distrital de Majes y la empresa SEDAPAR S.A., tienen pleno conocimiento de la conducta infractora de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento como es el vertimiento de aguas residuales en cuerpo natural de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que se considera como un atenuante. El vertimiento se viene efectuando desde el 2018 de manera continua. El vertimiento se realiza tanto en el cauce como en la faja marginal de la Quebrada Hospicio, advirtiendo asimismo que las instalaciones de la infraestructura de descarga se ubican dentro de la faja marginal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de verificación técnica de campo de fecha 24.10.2023.</li> <li>• Descargo de la empresa SEDAPAR</li> <li>• Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH</li> </ul>
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente	Afectación del suelo por la conducción de efluente e infiltración al terreno con riesgo de contaminación de las aguas subterráneas. Las aguas residuales ocasionan grave contaminación que puede afectar a la flora y fauna y el mismo suelo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de verificación técnica de campo de fecha 24.10.2023.</li> <li>• Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH</li> </ul>
Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan los costos de inspección como actividad de vigilancia de la calidad de los recursos hídricos, notificaciones, oficios, etc. Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua en el procedimiento sancionador	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Expediente CUT N° 223849-2023</li> </ul>

**Que**, en efecto tras una evaluación jurídica de lo glosado, se tiene que la infractora empresa **SEDAPAR S.A.** y a la **Municipalidad Distrital del Majes**, ha cometido una infracción administrativa, de **infracción** establecida en el numeral 9) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 “**realizar vertimientos sin autorización**”; y, con lo establecido en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG, el cual tipifica como infracción administrativa, el “**Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**”, como se tiene especificado y detallado precedentemente; y, según el órgano instructor y el área técnica del órgano resolutorio, constituye una **infracción muy grave**; por lo que, se

le debe imponer una sanción solidaria de **multa de 5,5 (cinco coma cinco) Unidades Impositivas Tributarias.**

### **Determinación de la medida complementaria**

**Que**, en relación a la medida complementaria, el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua, no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, se tiene que las infractoras deberán:

1. Elaborar y presentar en un plazo máximo de 03 meses, un plan de contingencia aprobado por su sector, para asegurar la calidad de agua residual tratada y evitar la afectación de a los recursos hídricos e inicie la ejecución de dicho programa bajo la normativa legal vigente.
2. Iniciar el trámite para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales, y/o reúso de las aguas residuales procedentes de la PTAR Ciudad Majes en un plazo máximo de 03 meses.

Todo ello, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto, para ello deberá solicitar previamente las autorizaciones correspondientes; debiendo la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay, supervisar el cumplimiento de la presente medida complementaria.

**Que**, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- Establecer** la responsabilidad administrativa solidaria de la empresa **SEDAPAR S.A.** y la **Municipalidad Distrital del Majes**, e imponerle sanción de multa solidaria ascendente a **5,5 (cinco coma cinco) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de cancelación; por **“realizar vertimientos sin autorización”** conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 9 del artículo 120º la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338; en concordancia, **con la infracción administrativa de “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**; conducta tipificada como infracción administrativa en el literal d) del artículo 277º del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG. Las mismas que deben de ser canceladas, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTÍCULO 2º.- Disponer** como medida complementaria que las infractoras, la empresa **SEDAPAR S.A.** y la **Municipalidad Distrital del Majes**, deberán:

1. Iniciar el trámite para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales, en un plazo máximo de 06 meses.
2. Elaborar y presente en un plazo de 06 meses, un plan de contingencia aprobado por su sector, para asegurar la calidad de agua residual tratada y evitar la afectación de a los recursos hídricos e inicie la ejecución de dicho programa bajo la normativa legal vigente.

Todo ello, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto, para ello deberá solicitar previamente las autorizaciones correspondientes; debiendo la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay, supervisar el cumplimiento de la presente medida complementaria.

**ARTÍCULO 3º.- Disponer** que la presente resolución se inscriba en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 4º.- Notificar** la presente resolución a la empresa SEDAPAR S.A, Municipalidad Distrital del Majes y remitir una copia de la presente a la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay a fin que supervise a lo dispuesto en la presente.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO**

**DIRECTOR**

**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAPLINA – OCOÑA**

RHFB/YISG